

Luis Larrañaga ↗

La culpa grave

Gross negligence ■

A culpa grave ■

↗ Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Profesor Agregado de Derecho Privado II y III, y ex Director del Instituto de Derecho Civil II y III, de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.

ORCID: 0000-0003-1042-3915

Resumen: *En nuestros Códigos Civil y de Comercio ha primado la diligencia media, de la persona razonable y prudente resultando culpable (culpa leve) quien no cumple con el citado estándar de conducta. No obstante, el Código Civil menciona la culpa grave e incluso la aplica en algún contrato, aunque no aclara la diferencia con la culpa leve, no describe su figura ni indica sus consecuencias jurídicas. Diferentes normativas han introducido la culpa grave con la finalidad de calificar especialmente la responsabilidad de algunos sujetos, pero al mismo tiempo han omitido su concepto, contenido y efectos. Este ha sido un trabajo constante de la jurisprudencia y la doctrina que sitúan a la culpa grave en un estándar diverso y especial respecto a la culpa leve, explicándola como una conducta no intencional, grosera, inexcusable, gravemente desviada y extraordinaria respecto al normal comportamiento que todos debemos observar (diligencia media). Al examinar esta figura, corresponde independizarla del dolo eventual, incorporar el concepto de previsión del resultado y plantear un enfoque moderno como el de la culpa relacional.*

Palabras clave: *culpa leve, culpa grave, culpa con previsión, dolo eventual, responsabilidad, repetición del daño, error inexcusable, relación de conductas.*

Abstract: *In our Civil and Commercial Codes prevails the standard diligence, that of a reasonable and prudent man. A negligent person (ordinary negligence) does not fulfill said standard behaviour. However, the Civil Code makes reference to the gross negligence and even applies it in some contracts, although it does not explain the difference with the*

ordinary negligence, it does not describe it, and does not state the legal consequences thereof. Various legal provisions have introduced the gross negligence in order to specifically qualify some persons liability though, at the same time, they have not stated the concept, the contents and the effects thereof. This has been a continuous job of doctrine and jurisprudence that place gross negligence in a different and special standard in relation to ordinary negligence, explaining it is a non-intentional, gross, unjustifiable, greatly deviated and extraordinary behaviour in relation to the usual behaviour we should all observe (ordinary negligence). When analysing gross negligence we have to distinguish it from the *dolus eventualis* and we need to introduce the concept of the foreseen result, as well as consider a modern approach, such as the relational negligence.

Keywords: ordinary negligence, gross negligence, foreseen negligence, *dolus eventualis*, liability, damage recovery, unjustifiable error, relation of behaviours

Resumo: Nos nossos Códigos Civil e Comercial, prevaleceu a diligência média da pessoa razoável e prudente, resultando em culpado (falta ligeira) quem não cumpre o referido padrão de conduta. No entanto, o Código Civil menciona a falta grave e até a aplica em contrato, embora não esclareça a diferença com culpa leve, não descreve sua figura nem indica suas consequências jurídicas. Diferentes regulamentações introduziram negligências graves para qualificar especialmente a responsabilidade de alguns assuntos, mas ao mesmo tempo omitirão seu conceito, conteúdo e efeitos. Este tem sido um trabalho constante de jurisprudência e doutrina que coloca a falta grave em um padrão diferente e especial no que diz respeito à falta leve explicando-a como um comportamento não intencional, rude, indisculpável, gravemente, desviante e extraordinário como relação ao comportamento normal que devemos todos observar (diligência média). Ao examinar essa figura é necessário torná-la independente da intenção eventual, incorporar o conceito de antecipação do resultado e propor um abordagem moderna como a da culpa relacional.

Palavras-chave: falta leve, falta grave, falta antecipatória, eventual fraude, responsabilidade, repetição do dano, error indesculpável, relação de conduta.

Recibido: 01/11/2021

Aceptado: 03/05/2022

I. La culpa leve y grave

El art. 1344 del CC comienza por clasificar el binomio culpa en “grave o leve”⁽¹⁾ aunque sólo define a la segunda, señalando que “...sujeta al obligado a toda la diligencia de un buen padre de familia, esto es, a prestar la culpa leve”. Es culpable la persona que no actúa con la diligencia media, propia del “buen padre de familia”, es decir, de una persona razonable.

El standard del buen padre de familia fue sustituido en Francia desde el año 2014 por el de persona razonable en aplicación de la igualdad de género, incorporada en nuestro ordenamiento por la ley 16.879 y explicitado hace algunos años en dos trabajos publicados en nuestra doctrina por Blengio y el autor del presente⁽²⁾. El Instituto de Derecho Civil (Salas II y III-FDER-UDELAR) propuso recientemente un proyecto de ley al Parlamento modificando el art. 1344 y sustituyendo el concepto de “buen padre de familia” por el de “toda la diligencia de una persona media, prudente y cuidadosa”⁽³⁾.

Agrega el art. 1344: “Esta obligación, aunque regulándose por un solo principio, es más o menos extensa según la naturaleza del contrato o el conjunto de circunstancias en los casos especialmente previstos por este Código”.

La norma en examen califica a la diligencia media como una obligación (legal) preexistente (de prudencia y diligencia)⁽⁴⁾ que se rige “por un sólo principio” (la falta de diligencia importa un caso de culpa leve) e introduce dos criterios que importan mayor o menor flexibilidad:

(a.) Será más o menos rigurosa su aplicación, según la naturaleza del contrato (ej. oneroso o gratuito);

(b.) Deberán considerarse además “el conjunto de circunstancias” (personales, de tiempo y lugar) en cada caso en particular (examen de la culpa en concreto).

La Suprema Corte de Justicia ha señalado que “...la esencia de la culpa es la **violación de una regla de comportamiento que se conecta a un deber de diligencia**, idea que nuclea **el concepto unitario de culpa** y que encuentra recepción en los arts. 1344, 1310, 1319 y 1324 CC.”⁽⁵⁾. Se trata de un standard de conducta –enseña Caffera– que se valora en abstracto y se aprecia en concreto⁽⁶⁾.

Nos encontramos frente a un **concepto “unitario” de la culpa media**, que debe entenderse aplicable a todos los sub-tipos de responsabilidad civil de naturaleza subjetiva (precontractual, contractual, aquiliana y post contractual). Aunque entiendo, que de la misma manera que ocurre con la culpa leve, el otro grado de la culpa (grave) debió haber tenido –de manera similar– un tratamiento unitario y en ese sentido la ley no nos auxilia en la descripción del concepto y sus consecuencias.

El art. 1344 menciona a la culpa grave, pero omite su descripción conceptual, no establece un modelo legal como lo hace con la culpa leve y omite sus consecuencias en lo que atañe al perjuicio, lo que llama la atención, en virtud que definió a la culpa leve (art 1344) y al dolo (art. 1319) e incluso hizo mención de manera expresa a sus consecuencias jurídicas y materiales en los arts. 1346 y 1323.

No obstante, el codificador contó con antecedentes suficientes para ello, atento a que en el Digesto se la mencionaba como “culpa lata” o “magna negligentia” y Planiol la definía como una negligencia grosera⁽⁷⁾ aunque que venía asimilada erróneamente con el dolo según el axioma “culpa lata dolo aequiparatur”⁽⁸⁾.

Resulta entonces necesario reconstruir el concepto de culpa grave en base a la normativa existente en diferentes disciplinas, así como atendiendo a la jurisprudencia y doctrina sobre la materia.

II. Normas que hacen referencia a la culpa grave

Algunas disposiciones tanto constitucionales como legales se han ocupado de mencionar, ejemplificar y hasta de presumir la culpa grave en diferentes materias que citaremos brevemente, antes de examinar el concepto y consecuencias que apareja su aplicación y que al decir de Monateri “es fácil decirla en teoría y misteriosa de reconocerla en la práctica”⁽⁹⁾.

1. La repetición del daño contra el funcionario público

Cuando el art. 25 de la Constitución se refiere a la responsabilidad del Estado por un daño causado por uno de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones o en ocasión del mismo, indica que “en caso de haber obrado con **culpa grave o dolo**, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos lo que hubiere pagado en reparación”⁽¹⁰⁾.

Nuestra jurisprudencia concretó la noción de culpa grave respecto a la conducta del funcionario público, cuando éste “... al disparar (...) con su arma de reglamento al cuerpo del finalmente occiso (por la espalda) violando los principios de excepcionalidad, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad del uso de las armas”.

Agregó el fallo que “...la intensidad de la culpa el funcionario se corresponde con la hipótesis constitucional de culpa grave, requisito de la pretensión de repetición porque hay una culpa inexcusable derivada de la conciencia del peligro que debía tener el autor, de una gravedad excepcional”⁽¹¹⁾.

La sentencia conceptúa a la culpa grave como “inexcusable” y la examina en primer lugar en concreto (el disparo de muerte por la espalda causado por un funcionario público en sus funciones) y luego, la califica en su gravedad o entidad, aplicando los principios generales que se corresponden con la razonabilidad y la proporcionalidad.

Por tanto, el concepto de culpa grave está dado por la conducta del agente quien infringiendo reglas que sobrepasan la diligencia media y van más allá de una situación de excepción en el ámbito de sus funciones, actúa ciertamente con ausencia de proporcionalidad en el uso de su arma, por lo que Estado puede repetir la reparación abonada a los causahabientes de la víctima.

La jurisprudencia demuestra el exceso en el comportamiento del funcionario al calificarlo de innecesario y desproporcionado acreditando que en ese entorno debe concebirse la culpa grave. Aplica además el art. 25 que admite la acción de regreso (en caso de dolo o culpa grave) cuya facultad compete al Estado contra el funcionario, en virtud que la víctima carece de legitimación para accionar directamente contra el funcionario⁽¹²⁾.

Resulta particular una sentencia, que parece exigir la culpa grave del funcionario ya no sólo para deducir la acción por parte de Estado, sino incluso para determinar la

responsabilidad del propio Estado⁽¹³⁾. No obstante, este no es el criterio seguido por la mayoría de la jurisprudencia ni por la doctrina que exige dolo o culpa leve para determinar la responsabilidad estatal (responsabilidad subjetiva)⁽¹⁴⁾ y sólo requiere la culpa grave para admitir la acción de regreso o cuando se trata de una actividad compleja⁽¹⁵⁾.

En otro aspecto vinculado con la acción de repetición, la jurisprudencia se ha planteado cuando nace el crédito del Estado y del funcionario así como en lo que atañe al plazo de prescripción extintiva, si de cuatro (art. 1332) o veinte años (art. 1216)⁽¹⁶⁾, inclinándose por el término previsto en la última disposición mencionada atendiendo presumiblemente a la existencia de una obligación preexistente de naturaleza contractual⁽¹⁷⁾.

2. Reparación integral del daño contra el empleador en caso de accidente de trabajo y enfermedades profesionales

La Prof. Mangarelli define al accidente de trabajo “como la lesión corporal sufrida por el trabajador por el hecho o en ocasión del trabajo subordinado (...) debiendo existir una relación causal entre el accidente y la lesión padecida”⁽¹⁸⁾.

El art. 7 de la ley 16.074 en la redacción conferida por la ley 19.196⁽¹⁹⁾ habilita al trabajador accidentado o que hubiere contraído una enfermedad “a causa del trabajo o en ocasión del mismo” así como a sus causahabientes, a la reparación integral del daño en caso de **dolo o culpa grave** (en la parte no cubierta por el Banco de Seguros)⁽²⁰⁾.

Se trata de culpa grave en el incumplimiento de las normas sobre seguridad y prevención que comprende aquellas situaciones en las que no existan elementos suficientes de protección (incumplimiento total) o que los mismos resultaran insuficientes o incompletos (incumplimiento parcial), siempre que esa falta determine (causalidad adecuada) el daño al trabajador.

El TAT 2º ha explicado los dos tipos de responsabilidad que juegan en esta materia:

- (a.) Una responsabilidad objetiva fundada en el riesgo de autoridad (seguro obligatorio), cuya indemnización es abonada directamente por el seguro y con una finalidad social⁽²¹⁾; a la que puede adicionarse,
- (b.) Una responsabilidad subjetiva del empleador, de conformidad al derecho

común en caso de culpa grave o dolo en el incumplimiento de las normas de prevención y seguridad⁽²²⁾.

Nuestra jurisprudencia laboral analiza la culpa grave en este tipo de incumplimiento y la explica en el entendido de que: “se trata de situaciones excepcionales, de especial gravedad, que exceden de lo regular, de cierto grado de anormalidad...”⁽²³⁾.

Además del accidente laboral puede existir una situación de negligencia grave causante de una enfermedad profesional contraída por las condiciones insalubres del lugar de trabajo, por ej. gases tóxicos, polvo, etc. generadores de un nivel elevado de plomo en sangre, sin que hubiera existido el debido control por parte del empleador incumpliendo con ello las obligaciones mínimas de cuidado y asistencia⁽²⁴⁾.

En este caso, el TAT 1º destacó que el empleador no tenía intención de incumplir “pero el incumplimiento deviene de una omisión descuidada del hombre grosero...”⁽²⁵⁾. La especial gravedad se encuentra conformada por una conducta anormal sin haber tomado la debida prevención en el cumplimiento de las reglas de salubridad.

Por consiguiente, la jurisprudencia laboral resume el concepto de culpa grave en la conducta anormal, grosera, excepcional y que excede el comportamiento regular o diligente.

3. En materia de seguros

El art. 37 de la ley de seguros 19. 678 establece que el asegurador queda exonerado de indemnizar en caso que el siniestro fuera causado por el tomador, el asegurado o el beneficiario, con dolo o culpa grave⁽²⁶⁾.

Faculta además al asegurador a “establecer en el contrato la culpa grave del tomador, asegurador o beneficiario como causa de exclusión de su responsabilidad”.

La doctrina especializada entiende –con citas de Vivante y Halperin⁽²⁷⁾– que los elementos esenciales para que se configure la culpa grave en materia de seguros son los siguientes:

(a.) “La omisión de las cautelas exigibles aún para las personas menos previsoras”⁽²⁸⁾;

(b.) “Convencimiento de que esa prescindencia de todo cuidado responde a la existencia de una cobertura” asegurada⁽²⁹⁾.

(c.) Debiendo prestar atención particular a las circunstancias personales, de tiempo y lugar que rodearon el incumplimiento⁽³⁰⁾.

Se entiende por parte de las aseguradoras, que el asegurado “tiene presente la existencia del seguro y por eso actúa desentendiéndose de los resultados de su acción” y atento a ello se habla de la culpa con representación, consciente o con previsión⁽³¹⁾.

En estos casos, se estima por parte de cierta doctrina que más bien debería hablarse de dolo eventual y hasta se ha llegado a subsumir la culpa grave dentro del dolo eventual en materia de seguros⁽³²⁾, aseveración que no compartimos, porque la ley sólo menciona el dolo directo (el propósito real y concreto de incumplir o de dañar) lo que debe interpretarse de manera estricta y por consiguiente a mi juicio no resulta admisible extender la exoneración para el caso de dolo eventual siendo que la disposición no hace referencia al mismo⁽³³⁾.

Se puede observar que en esta materia la culpa grave coincide con lo disciplinado por la jurisprudencia y la doctrina respecto a este tipo de conducta, aunque se la examina desde otra perspectiva, como:

(a.) la omisión de cautelas exigibles para personas menos previsoras;

(b.) prescindencia de todo cuidado y desatendiendo el resultado de su acción. En virtud de los citados comportamientos se acredita de manera coincidente que los caracteres mencionados coinciden con aquellos vinculados con una conducta grosera, anormal y excepcional por parte del tomador, asegurado o beneficiario del seguro, lo que exonera al asegurador de cumplir con la indemnización correspondiente.

4. En la calificación del concurso como culpable

El materia de concurso el art. 192 de la ley 18.387 establece que “se calificará como culpable cuando en la producción o en la agravación de la insolvencia hubiera existido dolo o culpa grave del deudor, o, en caso de personas jurídicas, de sus administradores o de sus liquidadores de derecho o de hecho”.

Seguidamente el art. 193 admite casos de “presunciones absolutas de culpabilidad” sin distinguir cuáles son dolosas y cuáles puedan calificarse de culpa grave. La doctrina especializada no realiza la distinción⁽³⁴⁾, aunque atento a las situaciones claras de dolo que indica la norma, podrían considerarse como casos de culpa grave las siguientes:

(a.) “...si en los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso los bienes del deudor hubieran sido manifiestamente insuficientes o inadecuados para el ejercicio de la actividad...”

(b.) “cuando no hubiera llevado contabilidad de ninguna clase estando legalmente obligado a ello...”

No obstante la calificación que realiza la norma categorizando las situaciones referidas como presunción absoluta de culpa grave, entiendo que podría hablarse técnicamente de casos de responsabilidad objetiva (sin culpa), pues como enseña Gamarra una presunción invencible sin admitir prueba en contrario “no es culpa sino ficción de culpa”⁽³⁵⁾.

Además de los casos de presunción absoluta de culpa, el art. 194 indica tres diferentes situaciones de presunción relativa de culpa grave vinculadas:

(a.) con el incumplimiento de la obligación legal de no solicitar la declaración judicial de concurso;

(b.) con el incumplimiento de la obligación de cooperar con los órganos del concurso;

(c.) con el incumplimiento de preparar en tiempo y forma sus estados contables anuales.

También prevé el dolo o culpa grave para quienes hayan cooperado con el concursado culpable (art. 195) y respecto a los administradores y liquidadores, lo que examinaremos en el siguiente capítulo.

Puede observarse la particularidad de esta normativa concursal estableciendo casos donde existe presunción absoluta o relativa de culpa grave. Por otra parte, examinando cada una de las causales de culpa grave dispuestas en las disposiciones

mencionadas, algunas de ellas, en el régimen común podrían –tal vez– calificarse como falta de diligencia media, no obstante la ley le aumenta su entidad en la materia concursal con evidente sentido de protección a los acreedores.

5. Responsabilidad del administrador o de los directores de las sociedades comerciales

A) En la Ley de Sociedades Comerciales

El art. 391 de la ley de sociedades comerciales (16.060) dispone que el administrador o los directores responderán solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por los daños y perjuicios, resultantes directa o indirectamente de la violación de la ley, el estatuto o el reglamento, por el mal desempeño del cargo (...) producidos por **abuso de facultades, dolo o culpa grave**".

La misma calificación de la conducta (dolo o culpa grave) para los administradores y el representante legal utiliza el art. 31 de la ley 19.820 (Ley de Fomento del Emprendedurismo) que, como indican Martín Gamarra y Florencia Mesa, se trata de una normativa que tiene como "objetivo de contribuir al desarrollo económico productivo..." a través de un nuevo tipo social, las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS)⁽³⁶⁾.

La doctrina justifica la culpa grave, el dolo o el abuso de facultades en el entendido que "el administrador cumple su función bajo una cierta dosis de riesgo de daño al patrimonio social administrado" o "en una posición con mayor aptitud para provocar lesión a créditos de terceros" como sostienen Caffera y Mantero⁽³⁷⁾.

Los citados autores agregan, que en este caso existe un agravamiento de la responsabilidad de los directores en caso de administración plural, en el entendido que por el derecho común sólo responden solidariamente en caso de dolo (art. 1331) y en el supuesto legal que se comenta también lo serán por culpa grave, lo que resulta de claro rechazo por los mencionados profesores⁽³⁸⁾.

Así también Miller, considera que esta responsabilidad calificada, se justifica sólo y cuando exista "voluntad de causar un daño a sabiendas o en un descuido injustificado o negligente" es decir cuando el juicio de culpabilidad presenta la nota de "grave" propia de aquella "personas menos cuidadosas"⁽³⁹⁾. En un sentido similar al que viene de referirse fue el criterio que ha guidado a nuestra jurisprudencia⁽⁴⁰⁾.

Por tanto, “la responsabilidad del director no empieza allí donde termina su diligencia, sino allí donde comienza su culpa o malicia”, pues de lo contrario –se sostiene– en caso que la égida sea la culpa leve “se pondría en tela de juicio todos los actos de gestión de los administradores”⁽⁴¹⁾ y el cargo sólo podría ser aceptado razonablemente por personas insolventes y probablemente no preparadas para la gestión.

Este grado de culpa se aplica, cualquiera sea el tipo de responsabilidad que se considere vigente en el caso, sea contractual o extracontractual, dado que de conformidad a cuanto sostiene un sector de la doctrina comercialista, cuando el reclamante es un accionista el régimen debe ser el de la responsabilidad contractual⁽⁴²⁾ en cambio, si se trata de acreedores o terceros la vía resarcitoria es la aquiliana.

A juicio de Caffera-Mantero y Acosta Piteta el régimen aplicable se corresponde con el de la responsabilidad extracontractual atento a que no existe vínculo obligacional preexistente. En cambio, Venturini y Rodríguez Mascardi fundándose en la existencia de una obligación legal anterior, sostienen que es procedente el régimen contractual⁽⁴³⁾. En una u otra tesitura, lo cierto es que el factor de atribución no será el de la culpa leve sino el de un standard diverso y especial referido a la culpa grave⁽⁴⁴⁾.

B) En la Ley de Concursos

En la Ley de Concursos y Reorganización Empresarial, No. 18.387 prescribe en el art. 192 inc. 2: “El concurso se calificará como culpable cuando en la producción o en la agravación de la insolvencia hubiera existido dolo o culpa grave del deudor o, en caso de personas jurídicas, de sus administradores o de sus liquidadores, de derecho o de hecho”.

Seguidamente, el inc. 2 del art. 201 agrega: “En el caso de que el deudor cuyo concurso hubiera sido calificado como culpable fuese una persona jurídica, la sentencia de calificación podrá contener, además, la condena a los administradores y liquidadores, de derecho o de hecho, e integrantes del órgano de control interno, o a algunos de ellos, a la cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial en beneficio de la masa pasiva”.

Mantero, señala con razón, que el art. 192 inc.2 es el “presupuesto lógico previo” del art. 201 inc.2 y agrega que la demostración del dolo o de la culpa grave “está facilitada por el art. 194 que establece determinados presupuestos cuya acreditación da lugar a una presunción simple de culpa grave⁽⁴⁵⁾.”

La acreditación de esta culpabilidad agravada, presenta una particularidad que resalta el autor, al indicar que “para acreditar la culpabilidad del concurso no es necesario probar ni la culpa grave o el dolo de los administradores ni ningún nexo causal entre el comportamiento de estos y la provocación o agravación de la insolvencia. Basta acreditar el supuesto de hecho que activa a la presunción absoluta, para que se declare automáticamente la culpabilidad del concurso como un todo”.

Lo cual no implica necesariamente –subraya el citado Profesor– que la culpabilidad del concurso vaya “atada” “automáticamente con la condena de los administradores por responsabilidad concursal” la que sólo se admitirá si se cumplen “todos los elementos de la responsabilidad civil”⁽⁴⁶⁾, acreditando con ello, que este supuesto legal constituye “una nueva hipótesis de tutela aquiliana del crédito en fase dinámica”.

6. El descuido grave en el uso de la cosa arrendada

El art. 1813 ubicado en sede del contrato de arrendamiento de cosas, dispone que si el arrendatario “no usare la cosa como buen padre de familia responderá de los daños y perjuicios” agregando: “...y aún tendrá derecho el arrendador para demandar la rescisión del arrendamiento en el caso de un grave y culpable descuido”.

El art. 1820 en sede de reparaciones locativas, complementa la disposición mencionada reclamando el mismo grado de culpa del arrendatario al prescribir que: “La negligencia grave bajo cualquiera de estos respectos, dará derecho al arrendador para pedir indemnización de daños y perjuicios y aún para demandar la rescisión del contrato”.

La primera norma hace referencia a un “culpable descuido” calificando el acto positivo como imprudencia grave y la segunda regla menciona el acto negativo como negligencia grave y de tal magnitud que podría traducirse como “grosera o inexcusable” en las palabras de Gamarra⁽⁴⁷⁾.

En los de artículos enunciados, se delimitan ciertamente los dos grados de la culpa:

(a.) Cuando el arrendatario causa un daño a la cosa por omitir los cuidados propios de la diligencia media, la medida de su culpa es leve y se conecta con el efecto resarcitorio (daños y perjuicios).

(b.) Si además, el perjuicio causado tuvo su origen en una conducta grave o de

entidad sobre el bien objeto de la locación, se le concede además al arrendador la facultad para promover la rescisión del contrato.

Se observa en este caso que una respuesta diferente por parte de la ley, agravando las consecuencias jurídicas (rescisión del contrato) en el supuesto que la conducta sea calificada como grave.

7. El contrato de fideicomiso

El art. 16 de la ley 17.703 obliga al fiduciario a “desarrollar sus cometidos y cumplir las obligaciones impuestas por la ley y el negocio de fideicomiso, con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él. Si faltare a sus obligaciones será responsable frente al fideicomitente y al beneficiario, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.

El incumplimiento de esa obligación de medios que asume el fiduciario en su gestión acaecida con culpa leve en la administración de los bienes fideicomitados por ser el sujeto a quien se le ha depositado la confianza⁽⁴⁸⁾, resulta agravada frente al fideicomitente y beneficiario cuando actúa culpa grave, incluso por un hecho de su auxiliar: “En ningún caso podrá exonerarse de responsabilidad al fiduciario por los daños provocados por su dolo o culpa grave, así como por aquellos causados por el de sus dependientes” (inc.3)⁽⁴⁹⁾.

Con respecto al fiduciario, enseña Caffera, que “se trata de un sujeto en que se hace confianza para gestionar un interés ajeno, lo que impone especiales cuidados en materia de transparencia y probidad. Este factor implica la convocatoria de una mayor responsabilidad”⁽⁵⁰⁾.

En el mismo sentido De Cores Damiani sostiene que el estándar de la diligencia del fiduciario, como buen hombre de negocios “supone una diligencia superior respecto a la media del buen padre de familia...” en virtud de la naturaleza e importancia del fideicomiso, de la onerosidad del encargo, a su equiparación con la diligencia exigible al mandatario a título oneroso⁽⁵¹⁾.

Si bien se observa por parte de la doctrina un mayor rigor en el tratamiento de la diligencia del fiduciario, se trata de una conducta vinculada con el “buen hombre de negocios” no afectando el concepto de culpa grave que examinaré en el siguiente capítulo.

8. Ley de seguro obligatorio (SOA)

El art. 16 literal c) de la ley 18.412 habilita a la empresa aseguradora a repetir contra el propietario del vehículo o tomador del seguro “las cantidades pagadas a los reclamantes, cuando: “...c) el daño se produjera mediante dolo del propietario, usuario o conductor, o por culpa grave en el mantenimiento del vehículo” o “se haya modificado el destino de uso del vehículo de modo que constituya un agravamiento del riesgo”.

El Prof. Carnelli sostiene que se trata de un seguro de responsabilidad civil “con particularidades propias” y subraya que “la legislación sobre el SOA invade los ámbitos contractuales clásicos del seguro de responsabilidad civil y obliga al asegurador a indemnizar a la víctima aún en supuestos de que normalmente son contemplados en cláusulas de exclusión de cobertura, precisamente por haber operado el dolo o culpa grave del asegurado”.

Agrega el citado autor: “Como contrapartida de esa obligación legal de indemnización la ley le otorga un derecho de repetir lo pagado contra el causante del daño”⁽⁵²⁾ La jurisprudencia se encuentra dividida en lo que atañe a esta acción de recupero, considerando algunos Magistrados que se trata de un caso de responsabilidad objetiva mientras que otro sector de la jurisprudencia aboga por la responsabilidad subjetiva⁽⁵³⁾.

Asimismo, Carnelli sostiene como causal de exclusión de la cobertura al dolo eventual, fundado en que el art. 6 lit. E no definió qué debe entenderse por dolo y por consiguiente admite que esa noción pueda integrarse con el art. 18 del C. Penal y de esa manera introducir la citada figura.

Si bien este tema lo examinaremos más adelante cuando se analice la diferencia entre dolo eventual y culpa grave, podemos remitirnos al reciente y excelente trabajo publicado por Alfredo Frigerio que estudia el punto con referencia los criterios jurisprudenciales que se encuentran divididos en cuanto, algunos Tribunales admiten la posición restringida (dolo directo) y otros la posición amplia (dolo eventual)⁽⁵⁴⁾. A mi juicio, según lo indicaré oportunamente (capítulo IV), el dolo eventual no resulta admisible por lo que comparto la jurisprudencia restrictiva que se ha pronunciado en la materia.

Lo particular en el art. 16 que se comenta, resulta de admitir la culpa grave exclusivamente con relación “al mantenimiento del vehículo” o “en la modificación del destino” que en sede general de responsabilidad civil resultaba de aplicación la culpa leve. En este caso, como sostiene el TAC 1º el Código de Comercio sanciona con la caducidad de la obligación del asegurador de indemnizar (arts. 681 y 682), pero como la finalidad de la ley es indemnizar a la víctima dotándola de acción directa, el seguro deberá pagar igual, pero conservará la acción de repetición contra el asegurado”⁽⁵⁵⁾.

Martínez Mercadal indica que la ley “...obliga al asegurador a indemnizar a la víctima aún en supuestos de exclusión de cobertura precisamente por haber operado dolo o culpa grave del asegurado”⁽⁵⁶⁾.

En la reciente obra, los Profs. Mantero, Howard y Frigerio aclaran que “se trata de supuestos en los que normalmente, bajo el régimen general de seguros, la aseguradora no hubiera tenido que indemnizar a la víctima o sus causahabientes debido a que hubiera opuesto a estas las excepciones que tenía contra el asegurado en virtud del contrato de seguro. Sin embargo, debido a la inoponibilidad de excepciones que establece el art. 15 la aseguradora no puede ampararse en dichas excepciones para rechazar el reclamo de la víctima o sus causahabientes e igualmente está obligada a pagar la indemnización”⁽⁵⁷⁾.

Entonces –agregan los autores– como contrapartida “...la ley prevé en favor de la aseguradora un derecho de repetición contra el propietario del vehículo o contra el tomador del seguro por las sumas pagadas a la víctima o sus causahabientes”⁽⁵⁸⁾.

9. Las sentencias dictadas con error inexcusable

Según fuera examinado, el art. 25 de la Constitución confiere la facultad al Estado de repetir lo que hubiere indemnizado a la víctima por hechos causados por el funcionario con dolo o culpa grave.

En concordancia con ello, el art. 23 de la Carta establece la responsabilidad judicial “de la más pequeña agresión contra los derechos de las personas, así como por separarse del orden de proceder que en ella se establezca”⁽⁵⁹⁾. Y, el art. 111 de la ley 15.750 se remite –en cuanto a la responsabilidad de los magistrados– “al régimen establecido en la Constitución de la República”⁽⁶⁰⁾.

Por su parte, el art. 26 del CGP (“Responsabilidad del tribunal”) prescribe que los Magistrados serán responsables por “sentenciar cometiendo error inexcusable”.

El concepto de error inexcusable ha sido considerado, por gran parte de nuestra jurisprudencia, como equiparable al concepto de culpa grave⁽⁶¹⁾, aunque Cocchiarale-Carabajal y Alicia Castro han sostenido un criterio diferentes estimando que basta la culpa leve para incursionar en responsabilidad jurisdiccional⁽⁶²⁾.

El procesalista argentino Peyrano se afilia a calificar al error jurisdiccional como un caso de culpa grave, en virtud que “el simple error conspiraría contra la serenidad de las decisiones y la independencia de juicio de los magistrados”⁽⁶³⁾. Debe tratarse – agrega el autor– de en un gran desconocimiento de los criterios de interpretación o ignorancia grave en su aplicación en el ámbito de su competencia. Un error grosero e indudable, patente o inequívoco⁽⁶⁴⁾.

Cuando, el art. 26 del CGP califica el error como inexcusable, le está confiriendo un grado particular a la culpa que obviamente no se corresponde con la culpa leve, sino que se trata de un error que supera el error medio y cuyo grado de extraordinario se corresponde con la culpa grave. Un “grosero apartamiento de la solución jurídica de un caso”, agrega el TAC 6^o⁽⁶⁵⁾.

Así lo ha manifestado nuestra jurisprudencia atento a que “el ordenamiento jurídico tolera y prevé el error judicial reglamentado todo un sistema de controles e impugnaciones para intentar evitarlo o corregirlo, de modo que no todo error genera responsabilidad, sino únicamente aquel que, por sus características no hubiera sido cometido por un juez actuando con preparación, técnica, cultura, prudencia y diligencias medias”⁽⁶⁶⁾.

10. El explotador o transportador aeronáutico

El art. 164 del DL 14.305 (Código Aeronáutico) prevé en caso de transporte aéreo gratuito de personas en servicios aéreos privados, el transportador **sólo será responsable si incurre en dolo o culpa grave**.

Por su parte, el art. 180 prescribe la pérdida del beneficio de la limitación de responsabilidad “...**cuando los daños y perjuicios provengan de su dolo, o culpa grave**, o del dolo o culpa grave de personas bajo su dependencia, actuando en ejercicio de sus funciones”⁽⁶⁷⁾.

11. La doctrina de la real malicia en la difusión de información

El art. 4 de la ley 18.515 sobre “Medios de comunicación” modificó el art. 336 del C. Penal que trata de la “exención de responsabilidad y prueba de la verdad” introduciendo la doctrina de la real malicia.

Exime de responsabilidad al sujeto que:

- (a.) efectuare o difundiere manifestaciones sobre asuntos de interés público, referida a funcionarios públicos o a personas involucradas en asuntos de interés público;
- (b.) reprodujere manifestaciones sobre asuntos de interés público cuando el autor se encuentre identificado; o,
- (c.) difundiere manifestaciones humorísticas o artísticas sobre las hipótesis mencionadas.

Pero, “la exención de responsabilidad no procederá cuando resulte probada la real malicia del autor de agraviar a las personas o vulnerar su vida privada”. Javier Berdaguer y Nicola han señalado que la libertad de información es un derecho fundamental en un sistema democrático y la doctrina de la real malicia “exige para su configuración la información falsa a sabiendas de su falsedad o con temerario desinterés por la verdad”⁽⁶⁸⁾.

Este conocimiento previo (previsión) de la falsedad, la temeridad demostrada en su conducta y el desinterés por la verdad “evitando cometer errores elementales y básicos” constituye a juicio de Nicola un caso de culpa grave en el ámbito civil, por aplicación extensiva del art. 336 del C. Penal⁽⁶⁹⁾ criterio éste último que no resulta compartido por Javier Berdaguer⁽⁷⁰⁾.

12. En resumen:

Las referencias normativas antes mencionadas constituyen algunas de las disposiciones que presentan el ingreso de la culpa grave como factor de atribución especial y que sólo fue objeto de mención genérica en el Código Civil omitiendo comunicar al menos un concepto normativo general y abstracto además de sus consecuencias necesarias, a pesar de los antecedentes que el codificador tuvo a su disposición.

No obstante, se pueden señalar dos aspectos que estimo relevantes:

(a.) la persistente aceptación legal de la culpa grave en diferentes materias en el decurso de los últimos años por parte de la legislación nacional;

(b.) el propósito de lograr a través de estas disposiciones dispersas, una consideración sistemática de la figura, así como una noción unificante recogida por decisiones jurisprudenciales y conceptos vertidos por la doctrina, a lo cual me abocaré seguidamente.

III. Concepto de culpa grave

1. Se trata de una culpa especial y constituye un standard diverso

Lo primero que particulariza esta figura es que se trata de un tipo de culpa especial que presenta un standard diverso al modelo de la conducta de la persona con diligencia o razonabilidad media⁽⁷¹⁾, modelo de conducta que omitió indicar el codificador aun cuando lo hizo con la culpa leve.

Constituye una grave desviación de la diligencia media que se aplica y valora en concreto. Es un tipo de culpa en la que existe una particular desviación del comportamiento y carece de carácter genérico al no haber sido calificada claramente como un modelo diferente de comportamiento y regula un tipo de conducta vinculada con ciertas prestaciones y obligaciones determinadas indicadas por expresas disposiciones de orden constitucional, legal o contractual.

La jurisprudencia y doctrina le han conferido un **standard distinto** atento a que se está calificando una desviación significativa (grosera, inexcusable, excepcional) de comportamiento que no resulta equiparable en modo alguno al standard de la diligencia media⁽⁷²⁾.

Nuestra jurisprudencia examina la culpa grave con las siguientes características:

(a.) Se trata de un standard distinto y agravado al modelo de la diligencia media;

(b.) Se advierte como una conducta grosera, inexcusable, gravemente desviada, temeraria, extraordinaria respecto al normal comportamiento que todos observa-

mos; o como ha sostenido la doctrina francesa: “una negligencia enorme, imperdonable⁽⁷³⁾.”

(c.) Se la califica como culpa no intencional⁽⁷⁴⁾.

(d.) Se la categoriza en activa o pasiva, según se trate de una acción o de una omisión⁽⁷⁵⁾.

(e.) Resulta aplicable y valorada en concreto para cada caso en particular.

2. Conceptos utilizados por la doctrina y la jurisprudencia

En el mismo sentido que lo hacía Planiol, quien recoge el concepto del Digesto, el Prof. Gamarra la concibe como aquella conducta grosera e inexcusable⁽⁷⁶⁾, concepto éste que fue admitido por gran parte de la jurisprudencia civil, laboral, comercial etc. entendiéndolo como un concepto unitario propio de un standard diferente e incompatible con el modelo de la diligencia media⁽⁷⁷⁾.

En esa misma línea, la jurisprudencia agregó, que por culpa grave debe entenderse un “**descuido mayúsculo**” la omisión de cuidados elementales, de excepcionalidad gravedad “que deriva de un acto o de una omisión voluntaria, de la conciencia del peligro de la ausencia de toda causa justificada (...) que hubiera podido ver y prever”⁽⁷⁸⁾.

Admitiendo los criterios utilizados por Mangarelli y Mosset Iturraspe, el TAT 3º la aplicó en “supuestos de negligencia o imprudencia mayúscula (...) omisión de las más elementales medidas de seguridad y prevención, como las **actitudes temerarias** (...) **impericia extremas**, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden (...) descuidar la negligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes”⁽⁷⁹⁾.

Desde otra óptica, la doctrina reciente la equipara con la violación de la diligencia mínima, es decir, la inobservancia de elementales reglas de prudencia, de técnica o de diligencia⁽⁸⁰⁾; mientras que Cafferá examinando su contenido sustantivo la califica como “**un concepto normativo sin componentes psicológicos**” que se corresponde con el “**standard de la persona torpe**”⁽⁸¹⁾. Y, Mariño la califica como “la máxima falta de diligencia” convocando los conceptos de Gamarra como aquella conducta “grosera e inexcusable”⁽⁸²⁾.

La doctrina argentina advierte que **“es un concepto cualitativo más que cuantitativo”** en el sentido “que su existencia no depende de mayor o menor número de infracciones cometidas, sino por su intensidad (...) una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes (...) la falta absoluta de vigilancia que suelen poner aún las personas menos prudentes”⁽⁸³⁾.

Por consiguiente, el acento sobre la gravedad no estaría vinculado con la reiteración de una misma conducta, sino con la entidad de la infracción cometida, de manera que el comportamiento resulta ciertamente peligroso, temerario, sin tener en cuenta la debida previsión razonable por parte del sujeto acerca de los riesgos que puede generar con su acción u omisión y los consiguientes daño a terceros.

3. Resulta aplicable en los casos especialmente previstos por una norma

La culpabilidad es un juicio relacional que vincula la conducta del agente con el daño causado (factor de atribución) al desobedecer o incumplir las medidas para prevenirlo a través de la apreciación de una conducta diligente⁽⁸⁴⁾.

La regla general se corresponde con el comportamiento diligente de toda persona, la conducta media propia de un sujeto razonable. Se trata de un concepto normativo que erige el art. 1344 y se reitera en otras disposiciones (arts. 1319, 1324).

Este modelo apreciado en abstracto debe ser aplicado en concreto teniendo en cuenta las condiciones personales (escasez de visión, ciego, sordo, anciano, etc..) así como a las circunstancias de tiempo y lugar. Pues como explican Alpa y Chironi “esa culpa en abstracto debe valorarse en concreto”⁽⁸⁵⁾.

Resulta un criterio admitido que la culpa leve consiste en la desobediencia a tales normas, es la falta del debido cuidado o diligencia que la ley le impone al sujeto y se aplica para todos los órdenes de la responsabilidad (concepto unitario y genérico)⁽⁸⁶⁾.

En cambio, la culpa grave - según fuera examinado - constituye un standard diferente y especial, resultando aplicable a ciertos casos particulares previstos en disposiciones específicas de origen constitucional, legal o contractual; en este último caso cuando las partes en el ámbito de su autonomía privada acuerdan un patrón diferente

de conducta admitiendo la culpa en situaciones extraordinarias, atendiendo a un descuido mayúsculo y significativo e incluso temerario.

Pero no basta que la culpa presente esas características mencionadas, sino que además requiere la conciencia del peligro por parte de su autor o responsable, como enseguida se dirá.

IV. La culpa grave como culpa con previsión

Las diferentes normas que se ocupan del tema aluden al deber de prevención, por ejemplo, del empleador respecto al cumplimiento de las normas de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, del deudor en lo que atañe al mantenimiento de los bienes objeto del concurso, del uso de la finca arrendada en materia de locación urbana, el cumplimiento de las obligaciones o deberes en la gestión por parte del administrador o director de una sociedad comercial, etc...

Nuestra jurisprudencia y doctrina han examinado extensamente el dolo y la culpa leve, partiendo del art. 1319 para concebir sintéticamente al dolo como la intención de dañar y del 1344 para utilizar como primera referencia respecto a la culpa leve como la falta de la diligencia media.

Pero, aunque el legislador sólo se atiene a nombrar la culpa grave omitiendo toda referencia a su descripción, estructura y efectos, se puede señalar que en el desarrollo evolutivo se observa un agregado técnico de particular importancia que consiste en la denominada culpa con previsión, de privativo estudio en el derecho penal pero que nuestra doctrina civil y la jurisprudencia han prestado especial atención.

1. El auxilio de los conceptos del derecho penal (el dolo eventual)

Expresa Cairoli que “en la culpa con previsión o culpa consciente el agente ha previsto como posible la desgracia que ha ocurrido, sin haberla querido, aunque debía prevenirla tomando las precauciones para evitarlo o absteniéndose de obrar”⁽⁸⁷⁾. Se trata de un caso de “previsión sin voluntad (...) que se proyecta sobre el hecho, esto es, sobre la acción u omisión no sobre el resultado”⁽⁸⁸⁾.

Este tipo de culpa se distingue sutilmente del dolo eventual regulado en el art. 18 del C. Penal que lo define con estas palabras: “el resultado que no se quiso pero que se previó se considera intencional”. El agente –nos dice Cairoli– en sede de dolo

eventual “tiene la convicción del resultado previsto como posible y ello no lo hizo desistir de su acción”⁽⁸⁹⁾.

Para otro sector de la doctrina penal “habrá dolo eventual cuando el resultado previsible (dentro de la experiencia normal humana), lo sea, precisamente, en grado de probabilidad, es decir, en términos de posibilidad “cercana a la certeza”, donde estadísticamente es altamente probable que se produzca el resultado no querido, que fue sin embargo efectivamente previsto”⁽⁹⁰⁾.

Si bien los conceptos que estamos utilizando son normativos presentando dificultades al momento de concretarlos en una situación particular, se puede señalar que según la doctrina penal y a diferencia del dolo eventual, en la culpa con previsión el sujeto no quiere el resultado y espera evitarlo. “En la culpa con previsión, hay un juicio de imposibilidad que por definición es errado, porque aquello que se considera como de bajísima posibilidad de producirse, ha ocurrido...”⁽⁹¹⁾

Un enfoque particular ha tenido el dolo eventual en lo atinente a la disposición del Seguro Obligatorio de Automóviles (SOA) donde se la doctrina ha manifestado la existencia del dolo eventual a pesar que la norma no lo establece. Examinaremos la aplicación que del dolo eventual ha llevado a cabo la doctrina y jurisprudencia civil, en este tema en particular.

2. El dolo eventual en el régimen del SOA

Al dolo eventual se afilia el Prof. Carnelli a partir de lo dispuesto en el art. 6 lit. E de la ley 18.412 (SOA)⁽⁹²⁾ que excluye a la víctima o sus causahabientes de la protección “cuando haya mediado dolo para la producción de las lesiones o la muerte” y el fundamento se encuentra en que a diferencia del art. 1319 CC, la disposición del SOA no define legalmente al dolo.

Pero, a mi juicio la citada disposición (y el art 11 del Decreto Reglamentario) no hace referencia al dolo eventual, sino que, por el contrario, entiendo que sólo admite el dolo directo porque de lo contrario debió haber realizado alguna precisión en tal sentido como lo hizo el nuevo Código Civil y Comercial Argentino.

Por otra parte, tratándose de un caso de dolo la disposición en examen debe interpretarse de manera estricta y aún en forma restrictiva como ha indicado parte de nuestra jurisprudencia⁽⁹³⁾, atento al agravamiento de la responsabilidad (el propósito real y

concreto de dañar) en este caso con exclusión de la cobertura y considerando además, que siendo de una norma de naturaleza civil o comercial debe convocarse para realizar su interpretación sistemática a la regla general dispuesta en el art. 1319 que alude exclusivamente al dolo directo.

Pues la disposición del SOA no presenta a mi juicio un vacío normativo (art. 16 CC) que exija su integración con el art. 18 del C. Penal, atento a que se trata de un caso de interpretación legal sistemática (art. 20 CC) con el art. 1319 CC que corresponde a la disciplina civil. Además, al tratarse de una situación de excepción que excluye la cobertura al damnificado, entiendo que la disposición debe ser objeto de interpretación estricta y restringida, pues de otra manera no cumple con la finalidad de cobertura social para que fue legislada, según lo ha subrayado el TAC 2º.⁽⁹⁴⁾

A ello se suma, como lo ha señalado el TAC 3º⁽⁹⁵⁾, que no se puede admitir el dolo eventual en el régimen del SOA en virtud que “no puede ser distinto al previsto en los contratos de seguros en general (ley 19.678) como causal de exclusión” que sólo admite el dolo directo, aplicando de esta manera un criterio sistemático en la misma disciplina, de igual manera como fuera regulado en el Código de Comercio (art. 667).

Vale decir, que valiéndonos de una interpretación sistemática tanto del derecho privado como del régimen general de seguros, considero que la introducción del dolo en el régimen del SOA sólo procedería en caso de dolo directo y atento a ello estimo que no puede servir como fundamento la no definición del dolo por parte de la ley 18.412 atento a que la definición ya se encuentra edictada en el art. 1319 inc. 2 CC.

3. La legislación del dolo eventual en materia civil

El art. 1724 del nuevo Código Civil y Comercial de Argentina presenta una disposición sobre el tema - y a diferencia de nuestro CC y de la ley 18.412 - recoge el dolo eventual prescribiendo para esta figura el siguiente texto: “El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional **o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos**”. Resulta claro que la norma transcripta admite de manera expresa tanto el dolo directo como el dolo eventual (“con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”), situación que no acontece en nuestro derecho positivo.

En el nuevo Código Argentino, se amplía conceptualmente el dolo según lo advierte Ubiría, admitiendo el dolo eventual “cuando el sujeto se representa internamente el resultado (...) no busca o persigue ese daño, pero lo conoce, lo prevé y lo ocasiona”⁽⁹⁶⁾.

Así también López Mesa considera que el nuevo texto legal recoge esta figura y determina un cambio legislativo respecto a la obra de Vélez Sarsfield en el que quedaba excluido el dolo eventual, como también ocurre en nuestro Código Civil, “ya que el mismo es incompatible con la intención de dañar” y se refiere a quien “previendo como probable la causación de daños a intereses ajenos presenta indiferencia manifiesta hacia tal probabilidad”⁽⁹⁷⁾.

En cambio, si bien entiendo que nuestra legislación civil no admite el dolo eventual, sí prescribe la aceptación de la culpa con previsión (culpa grave), tanto en el art.1344 CC como en los regímenes particulares que hemos descripto en la primera parte de este trabajo.

4. La doctrina civil de la culpa con previsión (culpa grave)

La doctrina civil distingue la culpa inconsciente de la culpa consciente o con previsión. La primera es propia de la culpa leve “en la que no media previsión de las posibles consecuencias, por no haber empleado la debida atención, pudiendo y debiendo prevenirlas”⁽⁹⁸⁾. No existe por tanto la concreta previsión de las consecuencias (culpa inconsciente). El hecho debió ser previsible pero no lo fue porque el sujeto no lo previó por falta de diligencia⁽⁹⁹⁾.

En cambio, en la culpa con previsión, el dañador ha previsto las posibles y específicas consecuencias perjudiciales, pero no las ha querido y es más tiene la esperanza que ese resultado no se de, que con su habilidad pueda evitarlas y así no perjudicar a otro sujeto⁽¹⁰⁰⁾. Mosset Iturraspe “vincula la noción de culpa grave a la culpa con previsión” y a esta tesis se afilia Szafir⁽¹⁰¹⁾.

A juicio de la citada autora “...se configura un supuesto de culpa con previsión toda vez que el patrono en forma sistemática y deliberada viola la reglamentación preventiva y protectora de la seguridad del trabajador...”⁽¹⁰²⁾. Si bien ese incumplimiento de la reglamentación no es intencional, “pero el hecho de incumplir deriva de una grosera imprudencia o negligencia emergente de la culpa consciente o culpa con previsión”⁽¹⁰³⁾.

Entiendo, que para la citada Profesora la culpa grave puede calificarse como tal con un sentido cuantitativo (violación sistemática de la reglamentación) o también cualitativo (una imprudencia grosera). El sujeto es consciente del peligro o riesgo de causar un daño, daño que se constata como probable e igualmente lo lleva a cabo u omite evitarlo cuando pudo haberlo hecho con una habilidad media.

La jurisprudencia laboral ha destacado la ampliación del concepto de previsión que viene de examinarse, considerando que se trató de un caso de una gravedad excepcional” donde debió existir “conciencia del peligro” habiendo actuado sin causa de justificación en virtud que “no se previeron los riesgos inherentes a la labor” pues debió “planificar la acción preventiva integrando la prevención en todas las actividades y decisiones de la empresa” realizando “una evaluación inicial de riesgos (...) informar a los trabajadores acerca de los riesgos para su seguridad y salud” asumiendo “medidas y actividades de prevención y protección aplicables a tales riesgos...”⁽¹⁰⁴⁾. Se observa en la sentencia un claro enfoque cualitativo de la culpa grave.

Consideramos entonces, que de conformidad a los criterios normativos invocados por nuestra jurisprudencia y doctrina, en sede de culpa grave deben darse acumulativamente los siguientes requisitos:

- (a.) Una previsión del resultado dañoso en concreto o conocimiento del peligro⁽¹⁰⁵⁾; aunque el sujeto no tenga la intención de causarlo e incluso se haya confiado en sus habilidades o tenido la esperanza que el perjuicio no se concretaría.
- (b.) Que la conducta del agente haya sido excepcional, torpe, temeraria, grosera, absolutamente desviada del canon de la persona razonable, un descuido mayúsculo con conciencia del peligro que su comportamiento podía causar.
- (c.) La ausencia de una causa de justificación o de alguna eximente de responsabilidad⁽¹⁰⁶⁾.

5. La apreciación subjetiva u objetiva

La doctrina francesa reciente, analiza la culpa grave (*faute lourde*) desde una concepción subjetiva y objetiva, de la misma manera que ocurrió con nuestra doctrina respecto a la culpa leve (concepción psicológica y normativa).

La concepción subjetiva toma en cuenta “la gravedad de la falta en la conciencia del agente” y la objetiva tiene en cuenta “la magnitud de las consecuencias previsibles del acto”. Supone, dicen Terré-Simler, Lequette y Chenéde, una conciencia del peligro de que la acción puede llegar a provocar⁽¹⁰⁷⁾.

La adopción de una u otra doctrina puede resultar insuficiente y más bien estimo que de acuerdo a los criterios utilizados por nuestra jurisprudencia y doctrina deben considerarse los dos criterios antes mencionados, es decir, la magnitud de las consecuencias previsibles del acto sumado a una falta grave en la conciencia del peligro en el sujeto que causa el daño.

Para Bianca la diferencia entre culpa leve y grave se vincula más bien con el grado de diligencia violada: la culpa leve consiste en la violación de la diligencia media, la culpa grave en la violación de la diligencia mínima. La graduación tiene que ver- para el autor- con la mayor o menor gravedad, por ejemplo en el caso de inobservancia de elementales reglas de prudencia o de elementales reglas técnicas de determinada profesión, aunque se admite una limitación de responsabilidad a favor de un problema técnico de especial dificultad⁽¹⁰⁸⁾.

En suma: de la misma manera que en el devenir del derecho ocurrió con la culpa leve donde:

- (i.) debe existir la desobediencia a un standard normativo (diligencia media), al que
- (ii.) debe sumarse una apreciación concreta vinculada con las condiciones personales y las circunstancias de tiempo y lugar (art. 1344 CC), corresponde señalar que en la culpa grave debe también considerarse la conciencia del peligro o del riesgo a los efectos de configurar el juicio de culpabilidad, así como también las condiciones personales y las circunstancias antes examinadas.

Atento a cuanto viene de indicarse y siguiendo con las pautas mencionadas, los caracteres de la culpa grave pueden esquematizarse de manera que lo sintetizamos precedentemente en este mismo capítulo. No sin antes recordar que tratándose de la calificación objetiva de una conducta su juzgamiento debe regirse por los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

6. Un nuevo enfoque: la culpa relacional

La doctrina americana ha introducido la estructura relacional del juicio de responsabilidad, en el sentido de que la culpa del agente debe estar relacionada con la culpa de la víctima, nos dice Alpa⁽¹⁰⁹⁾; resultando de aplicación tanto a la culpa leve como grave.

No basta examinar exclusivamente la conducta del quien causó el daño con culpa considerando determinadas circunstancias del caso, sino que es necesario medir esa conducta en correlación con el comportamiento asumido por la víctima.

Si bien las disposiciones legales no habilitan este enfoque relacional entre las conductas de los partícipes en el hecho ilícito culposo se torna necesario valorar como parte de la figura de la culpa, el comportamiento de ambos sujetos en un enfoque relacional con la finalidad de calificar la existencia y entidad de la culpa del agente.

V. Consecuencias de la culpa grave

La doctrina rechaza el adagio “culpa lata dolo equiparatur” que pretende identificar los efectos del dolo con la culpa grave⁽¹¹⁰⁾, con más razón cuando nuestro ordenamiento civil siempre se ha regido por el dolo directo (art. 1319) y no así por el dolo eventual, en cuyo caso podría haber generado una dificultosa delimitación o confusión con la culpa grave.

Además, respecto al juicio de culpabilidad o concepto amplio de culpa, el codificador independizó el dolo directo (art. 1319) de la culpa leve y de la culpa grave (art. 1344) por lo que el citado proverbio no puede ser admitido ni aún a través de la figura del dolo eventual, como lo ha pretendido alguna doctrina nacional que no explica los efectos extremadamente gravosos que tendría para el autor del daño sin ley expresa que admitiera esa sanción.

Corresponde señalar que en las disposiciones que enumeramos al comienzo de este trabajo, lucen con claridad la agravación de la responsabilidad respecto a la persona que ha actuado con culpa grave, lo que demuestra que debe descartarse toda alusión genérica respecto a la aplicación del dolo eventual, en virtud de dos razones sustantivas:

(a.) nuestro derecho positivo no recoge la aplicación genérica del dolo eventual y en caso de admitirlo lo debió haber tipificado de manera expresa tal como lo hizo con la culpa grave;

(b.) la casuística legal acerca de la culpa grave demuestra que esta calificación de la conducta debe estar señalada concretamente por una regla normativa, no admitiendo su aplicación genérica, como en cambio lo hizo con la culpa leve y el dolo directo que constituyen patrones de comportamientos en los que se delimitan claramente su contenido y resultado (diligencia razonable versus inten-

cionalidad) lo que no acontece con figuras intermedias y a veces difusas como el dolo eventual y la culpa grave.

El funcionario público será pasible de la repetición de la indemnización abonada por el Estado, el asegurador quedará exonerado de indemnizar, el administrador y directores serán solidariamente responsables con la sociedad, accionistas y terceros, el arrendatario será pasible además de los daños y perjuicios de la rescisión del contrato durante la vigencia del plazo, el concurso puede ser calificado como culpable, etc...

En materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales además de la suma “fofaitaire” que abona el seguro, el trabajador o sus causahabientes son titulares de una acción indemnizatoria por vía del derecho civil⁽¹¹¹⁾ que complementa el daño patrimonial sufrido y el daño moral regido por el principio de reparación integral del daño. Se puede apreciar con claridad las diferencias entre los dos estándares, de la culpa leve y de la culpa grave no solo en lo que atañe al concepto y estructura sino también de sus efectos⁽¹¹²⁾.

VI. Prueba de la culpa grave

Nuestra jurisprudencia ha sentado como criterio básico que: “quien alega el dolo o la culpa debe probarlo conforme criterio general (art. 139 CGP) no gozando de presunción alguna en su favor”⁽¹¹³⁾. La doctrina sostiene el mismo enfoque, indicando que quien la invoca debe acreditar el citado factor subjetivo de gravedad⁽¹¹⁴⁾.

A juicio de Ordoqui la jurisprudencia ha modificado el criterio legal antes mencionado y “de alguna forma se ha invertido la carga de la prueba y en los hechos se pasa a considerar que le corresponde al empresario probar que actuó con la diligencia debida”. Agrega el autor, que esto determina “una peligrosa flexibilidad en el concepto de culpa grave y desvirtuando la exigencia de gravedad, considera como tal cualquier transgresión a las normas de seguridad e higiene”⁽¹¹⁵⁾.

Así también, se ha acudido a las cargas probatorias dinámicas correspondiendo probar a quien esté en mejores condiciones para hacerlo, criterio que –según parte de la doctrina procesalista– puede determinar la alteración de las reglas esenciales de la prueba previstas en el derecho positivo⁽¹¹⁶⁾.

Por ese motivo, la jurisprudencia laboral considera que resultan atendibles las reglas de la responsabilidad civil y que “el trabajador deberá probar dos aspectos: uno,

la acción y omisión ilícitas (incumplimiento en normas de prevención o seguridad) y otro, la relación causal entre el daño y la culpa (en el grado de culpa grave o dolo) como factor de atribución”⁽¹¹⁷⁾. A juicio de Bianca la prueba presuncional constituye una herramienta útil porque, no se trata de probar la culpa subjetiva sino la objetiva desviación del standard social y normativo de la conducta⁽¹¹⁸⁾.

El criterio probatorio de la jurisprudencia laboral citada resulta ciertamente extensible a todas las situaciones donde esté en juego la invocación de la existencia de la culpa grave, así como también corresponderá al accionante la prueba del daño sufrido. En suma, se deberán probar los elementos de la responsabilidad civil y entre ellos, la culpa grave. Todo lo cual debe entenderse sin perjuicio de los casos de culpa presumida referida en las disposiciones particulares mencionadas en el presente trabajo.

Referencias bibliográficas

- Acosta Pitteta, L. (2006). Responsabilidad de los directores de la sociedad y el dependiente en A. Ferrer Montenegro y G. Caffera, *Responsabilidad de los administradores y socios de sociedades comerciales*. Fondo de Cultura Universitaria.
- Alpa, G. (1999). Trattato di diritto civile, t. IV, Milano.
- Araújo, P. (2013). La culpa grave en el seguro de responsabilidad civil. *Revista Fasecolda*, (154), 23-25. <https://revista.fasecolda.com/index.php/revfasecolda/article/download/68/64>
- Artola, A. M. (2010). Acción social de responsabilidad contra directores. *Anuario de derecho comercial*, (13), 377-394.
- Barbato, NH. (1988). *Culpa grave y dolo en el derecho de seguros*. Hammurabi.
- Bayardo Bengoa, F. (1968). Derecho penal uruguayo, t. II 2ª.ed. Montevideo.
- Berdaguer Mosca, J. (2006). Doctrina de la real malicia. En la responsabilidad civil de los medios de comunicación masiva, *Revista Jurídica JUS* (2).
- Berdaguer Mosca, J. (2021). Protección de la imagen en el Derecho Civil de Uruguay: explotación patrimonial, aspectos contractuales y régimen de responsabilidad civil, Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Bianca, C. M. (2012). Diritto civile, Tomo V. La responsabilità. 2ª.ed. Milano: Giuffrè.
- Blenzio Rocca, JE. (2019). El principio de razonabilidad. *Doctrina y Jurisprudencia de Derecho Civil*, (7): 35-46.
- Burgos, OR. (4 de octubre de 2012). La culpa grave no es asegurable. Pero ¿qué es la culpa grave?. *El Seguro en Acción*.
- Caffera, G. (2003). *El contrato de fideicomiso: análisis de la ley uruguaya 17.703*. Asociación de Escribanos del Uruguay.

- Caffera, G., Mantero, E. (2006). El régimen legal y los límites de la responsabilidad civil de los directores de sociedades anónimas frente a los acreedores en A. Ferrer Montenegro y G. Caffera, *Responsabilidad de los administradores y socios de sociedades comerciales*. Fondo de Cultura Universitaria.
- Caffera, G. (2012). *Responsabilidad civil contractual* (2ª.ed). Fondo de Cultura Universitaria.
- Caffera, G., Mantero Mauri, E. (2016). *Protección extracontractual del crédito*. Fondo de Cultura Universitaria.
- Caffera, G. La expresión buen padre de familia desde la perspectiva de género, en Ponencias realizadas en el Instituto de Derecho Civil Salas II y III año 2021 sobre el tema “El estándar de la culpa civil desde la perspectiva de género”.
- Cairoli, M. (2001). El derecho penal uruguayo. Las nuevas tendencias dogmáticas penales t. I La ley y el delito 2ª.ed. Montevideo.
- Carnelli, S. (2015). El dolo eventual en la responsabilidad por daos causados por automotores. *Anuario de derecho civil uruguayo*, (15), 1011-1014.
- Chironi, G.P. (1928). *La culpa en el derecho civil moderno*, Madrid: Reus.
- Cikato, M., Loaiza, C., Olazábal, V. y Otegui, M. (2004). Culpa grave: análisis conceptual y contenido en la justificación nacional. *Revista de Derecho*, 3(5): 197-208. <http://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/995>
- de Cores Damiani, C. (2021). Acerca de los principios aplicables al contrato de fideicomiso uruguayo. *Doctrina y Jurisprudencia de Derecho Civil*, 9(9), 69-82.
- De Cores-Gamarra-Venturini (2013). *Tratado jurisprudencial y doctrinario. El incumplimiento t. I*, Montevideo.
- Delpiazzo, CE. (2009). *Estudios sobre la responsabilidad de la Administración*. Universidad de Montevideo.
- Deus, S. (1987). Responsabilidad civil del Estado. *La Justicia Uruguaya* 94, 35.

- Etchamendi, CRB., Russo, JR. (2005). Algunos aspectos de la responsabilidad civil del fiduciario: primera parte. *Anuario de derecho civil uruguayo*, (35), 597-606.
- Ettlin, E. (2006). De la responsabilidad civil de los funcionarios públicos o de legitimación pasiva de los funcionarios públicos en demandas de responsabilidad civil por daños causados en la ejecución de los servicios públicos confiados a su gestión o dirección. *Judicatura*, (44), 125-156.
- Frigerio, A. (2021). El dolo eventual como causal de exclusión de cobertura en el seguro obligatorio de automotores (SOA). *Doctrina y jurisprudencia de derecho civil*, (9), 215-220.
- Gamarra, J. *Tratado de derecho civil* t. I, t. XVII y t. XIX.
- Gamarra, J. (1999). Responsabilidad médica, Tomo I, Montevideo: FCU.
- Gamarra Paoli, M., Mesa González, F. (2021). Responsabilidad de los administradores representantes de las SAS desde la teoría general de la responsabilidad civil. *Doctrina y Jurisprudencia de Derecho Civil*, 9(9), 105-114. <https://revistas.fcu.edu.uy/index.php/DJC/article/view/2760>
- Halperin, I. (1983). *Seguros* (2ª.ed) Buenos Aires.
- Jarque, S. C. (2005). Responsabilidad civil por error jurisdiccional: ¿ se requiere culpa grave?. *Revista crítica de derecho privado*, (2), 81-91.
- Jiménez de Aréchaga, J. (1960). *La Constitución uruguaya de 1952*. (Tomo I). Organización Medina.
- Klett, S., Baluga, C., Alvarez, F., & Castillo, J. (2000). Principios de la prueba en el sistema procesal civil. RUDP, (1).
- Langón, M. (2012). Aspectos del dolo, la culpa y la ultraintención en el Código Penal Uruguayo. *Revista De Derecho*, 11(21), 45-53. <http://revistaderecho.um.edu.uy/>
- Larrañaga, L. (2019). El principio de razonabilidad: reflexiones. *Doctrina y Jurisprudencia de Derecho Civil*, (7):163-174.

- Lens Sotelo, H., Rabosto Quevedo, A. (2011). Reflexiones sobre la Ley 18.412 de Uruguay. Ley de seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños corporales (SOA). *Revista Ibero-Latinoamericana de seguros*, 20(35).
- López Mesa, M. (2019). La responsabilidad civil. Sus presupuestos en el Código Civil y Comercial. Montevideo-Buenos Aires.
- Mangarelli, C. (1998). Culpa grave y accidentes de trabajo. *Derecho Laboral*, 190, 423.
- Mangarelli, C. (2021). Accidente de trabajo y predisposición patológica del trabajador. El análisis de la relación causal entre el accidente y el daño, en *Doctrina y Jurisprudencia de Derecho Civil*, 9(9), 115-122.
- Mantero Mauri, E, Howard, S. y Frigerio, A. (2021). *Seguro obligatorio de automotores*. Fondo de Cultura Universitaria.
- Mariño, A. (2018). Tratado jurisprudencial y doctrinario, T. I. Montevideo: La Ley.
- Martínez Blanco, C. (2018). *Manual de derecho concursal*, 3ª.ed. Montevideo.
- Mauri, E. M. (2016). La responsabilidad concursal (civil) de administradores de personas jurídicas por déficit, art. 201 Ley 18.386: una nueva hipótesis de tutela aquiliana del crédito. *Doctrina y jurisprudencia de derecho civil*, (4), 147-158.
- Martins, DH. (1997). La responsabilidad de la administración y los funcionarios en la Constitución Uruguaya, *Rev. de Derecho Público y Privado*, 30, 196.
- Mercadal, J. J. M. (2012). Dolo y culpa grave del asegurado y la acción de repetición en el seguro obligatorio automotor en Uruguay: arts. 16, 17 y 18 de la ley nº 18.412. *Revista crítica de derecho privado*, (9), 497-522.
- Messineo, F. (1971). Manual de derecho civil y comercial, t. IV p.235, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Miller, A. (2012). *Sociedades anónimas: directores no ejecutivos*. Amalio M. Fernández.
- Monateri, P. (1998). Le fonti delle obbligazioni 3, La responsabilità civile. En R. Sacco. *Trattato di diritto civile diretto*. Utet.

- Nicola, J.L. (2017). Algunas consideraciones sobre el dolo o la culpa grave en la difusión de información no verdadera, *Judicatura*, (62).
- Nicoliello, A. (2006). La responsabilidad por accidente de trabajo o enfermedad profesional, p. 158 Montevideo: FCU.
- Ordoqui, G. (2004). *El Fideicomiso*, Montevideo.
- Ordoqui Castilla, G. (2012). *Derecho de daños*, (Tomo 2), La Ley Uruguay.
- Ordoqui Castilla, G. (2014). *Derecho de daños* (2ª.ed. T. 5). La Ley Uruguay.
- Perucchi, H. (1999). Culpa grave en el transporte aéreo, en *Estudios de derecho aeronáutico*, Montevideo.
- Peyrano, JW. (1997). Responsabilidad civil por errores judiciales en A.A. Alterini, *Responsabilidad por daño en el tercer milenio*. Abeledo-Perrot.
- Pirota, MD. (2008). El dolo y la culpa grave como causales de exclusión de cobertura en el seguro contra la responsabilidad civil. *Revista de responsabilidad civil y seguros: publicación mensual de doctrina, jurisprudencia y legislación*, 10(9), 9-16.
- Planiol, M. (1924). *Droit civil* (8ª. ed. T. II) Paris.
- Risso Ferrand, M. (1995). Responsabilidad civil de los funcionarios públicos en *Segundo Coloquio: Contencioso de derecho público, responsabilidad del Estado y jurisdicción* (pp. 11-24). Universidad, Montevideo.
- Risso Ferrand, M. (1998). Responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional. Fondo de Cultura Universitaria.
- Rossi, L. (2003). Sobre el concepto de culpa grave. *Revista de técnica forense*, (12).
- Sánchez Carnelli, L. (2011). Repetición contra el funcionario de las indemnizaciones que deba pagar el Estado por su responsabilidad. *Revista CADE*, 3(11).

- Santos, B., Rabosto, A. (12 y 13 de mayo de 2016). *La culpa grave en los accidentes de trabajo*. en XV Jornadas de Derecho de Seguros, Montevideo. https://www.aidauruguay.org.uy/15-jrns/Dra_BeatrizSantos.pdf
- Sasot Betes, M., Sasot, M. (1980). *Sociedades anónimas el órgano de administración*, Ed. Ábaco.
- Sayagués Laso, E. (1986). *Tratado de Derecho Administrativo*. (Tomo I). Ed. Martín Bianchi.
- Simón, LM. (1993). Problemática de la responsabilidad del Estado por acto jurisdiccional en *Primer Coloquio: Contencioso de Derecho Público, Responsabilidad del Estado y Jurisdicción* (pp.51-60). Colón, Montevideo.
- Stiglitz, RS. (2005). *Derechos de seguros*. La Ley Buenos Aires.
- Szafir, D. (1990). Acción subsidiaria en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, T XXI.
- Terré, F., Simler, P., Lequette, Y., Chenéde F. (2018). *Droit civil, Les obligations*. 12^a.ed. Paris: Dalloz.
- Ubiría, F. (2015). *Derecho de daños en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires.
- Varela Méndez, E. (2021). *Curso de derecho de arrendamientos y procesos arrendaticios urbanos* (Tomo I). Montevideo.
- Venturini, B., Rodríguez Mascardi, T. (1999). Un tema de actualidad: la responsabilidad de los administradores de empresas insolventes en *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, 29, 573-580.
- Venturini, B., Tabakián, M. (2007). De la culpa y la responsabilidad objetiva: el estándar y el principio de razonabilidad. En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, 38.
- Vera, JL. (1981). Las reparaciones del inmueble en el contrato de locación urbana. *Instituto Uruguayo de Derecho de Arrendamientos Urbanos*, 20, 13-34.
- Vescovi, E., De Hegedus, M, Klett, SA., Landeira, R, Simon, LM. y Pereira, S. (1992). *Código general del proceso* (Tomo 1). Ábaco.

Notas

[1] La denominada culpa levísima, no está prevista en el Código Civil entre los grados de la culpa y la explicación que da Gamarra fundamentando su exclusión consiste en que “la diligencia exigida sería superior a la normal o media (...) tomándose por modelo al hombre diligentísimo o muy prudente (..) que responde por los descuidos de importancia mínima, casi imperceptibles, perdonables” Entiende, por tanto, que “la culpa levísima no es culpa en el plano del derecho positivo” (Tratado de derecho civil t. I p. 127 con citas de Forchielli, Bonvicini y Mazeaud-Tunc) Montevideo 1981)

[2] El concepto de diligencia del buen padre de familia fue sustituido en la ley francesa mencionada por el de persona razonable y también adoptado por la Convención sobre Contrato de compraventa internacional de mercaderías incorporada al derecho uruguayo por ley 16.879 y citada por Venturini-Tabakián “De la culpa y la responsabilidad objetiva: el estándar y el principio de razonabilidad” en ADCU t. XXXVIII p. 819. Se hizo referencia al cambio conceptual aludido en el trabajo del Blengio y el autor del presente sobre “El Principio de Razonabilidad” publicado en DJC t. VII ps.36 y 37 y p.169 nota 63.

[3] En la exposición de motivos se indica que “entre los símbolos de las desigualdades de género y otras se encuentra la manera en que la ley expresa el estándar de la culpa en el derecho civil, que constituye en esta materia el derecho común (...) Esta expresión podría ser leída como discriminatoria...” (Revista del Colegio de Abogados del Uruguay 2021).

[4] Este concepto de “obligación legal preexistente” recuerda la famosa definición de Planiol sobre la culpa (cfr. Gamarra, t. I cit. p. 273). Como se expresó, la ley francesa No. 2014-873 de 4/8/2014 que se pronuncia por la igualdad de hombres y mujeres sustituyendo la noción de “buen padre de familia” (por considerarla discriminatoria) por el de “persona razonable”

[5] Suprema Corte de Justicia sentencia No. 474 /2012 en ADCU t. XLV p. 704 c. 644.

[6] Caffera, G. Responsabilidad civil contractual, 2ª. ed. Montevideo 2012 ps.40 y 41.

[7] Planiol, M. Droit civil, t. II 8ª. ed. Paris 1924 p. 85. El autor señala: “La faute lourde, qui consistait en une négligence grossière (..) citando en nota al pie, una referencia al Digesto.

[8] Este axioma se atribuye a Ulpiano según Rossi, L. Sobre el concepto de culpa grave, en Revista de técnica forense FCU Montevideo 2003 No. 12 p. 90.

[9] Monateri, P. Le fonti delle obbligazioni, La responsabilità civile, Torino 1998, p. 107.

[10] La responsabilidad del Estado por acto jurisdiccional puede verse en Jiménez de Aréchaga, J. La Constitución uruguaya de 1952 t. I p. 314, Deus, S. Responsabilidad civil del Estado, en LJU t. XCIV Sec.Doc. p.45 y Risso, M. Responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional, ps. 73 y 74 Montevideo 1991. Risso, M. La responsabilidad civil de los funcionarios públicos, en Segundo Coloquio de Derecho Público p.23. Ver también Ettlín, E. De la responsabilidad de los funcionarios públicos o de legitimación pasiva de los funcionarios públicos en demandas de responsabilidad civil por daños causados en la ejecución de los servicios públicos confiados a su gestión, LJU t. 133. Sayagués Laso, E. no está de acuerdo en que el funcionario no asuma una responsabilidad directa por sus "desaciertos" (Tratado, cit. t. I p. 670)

[11] TAC 2º.en Doctrina y Jurisprudencia de Derecho Civil t. II ps. 680/1 c. 793, Simón, L. "Problemática de la responsabilidad del Estado por acto jurisdiccional", en Primer coloquio-contencioso de derecho público, ps. 51 a 60 Ed. Universidad, Montevideo 1993.

[12] SCJ sentencia 1.322/2019 en DJC t. VIII ps. 985 y 986, c.1198, TAC 5º.en misma Revista ps. 986 y 987, c. 1199 y 1200.

[13] TAC 7º. sentencia No. 156/2011 en ADCU t XLII p. 304 c. 111. En contra respecto a que la culpa grave sólo se admite para la repetición contra el funcionario, mismo Anuario TAC 5º. sentencia No. 16/2011 p. 311 c.113.

[14] Cassinelli Muñoz, H. en LJU t. CV p. 321. Martins, D. La responsabilidad de la administración y los funcionarios en la Constitución Uruguaya, en Revista uruguaya de derecho público t. XXX p. 195. Sayagués Laso. E. Tratado de derecho administrativo t. I p. 661

[15] Delpiazzo, C. Estudios sobre la responsabilidad de la Administración p. 35 Montevideo 2009.

[16] El art. 463 de la ley 19.899 (Ley de urgente consideración) redujo el plazo de

prescripción extintiva a 10 años.

[17] Sánchez Carnelli, L. Repetición contra el funcionario de las indemnizaciones que deba pagar el Estado por su responsabilidad (art. 25 de la Constitución” en Revista CADE t. 11 abril 2011 p.19.

[18] Mangarelli, C. Accidente de trabajo y predisposición patológica del trabajador. El análisis de la relación causal entre el accidente y el daño, en Doctrina y Jurisprudencia de Derecho Civil t. IX p. 116. La autora agrega que en cuanto a la enfermedad, el sistema cubre las indicadas en la lista que recoge el Dec. 210/011 sin perjuicio de lo dispuesto por el at. 41 ley 16.074

[19] El art. 1 de la ley 19.196 de responsabilidad empresarial responsabiliza penalmente al empleador o quien detente el poder de dirección en la empresa a adoptar los medios de resguardo y seguridad laboral y a quien “ponga en peligro grave y concreto la vida y salud o la integridad física del trabajador” le impone una pena entre 3 y 24 meses de prisión. Debe complementarse esta normativa con las leyes 18.099 y 18.251.

[20] El régimen relativo a la reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se regula además de las leyes mencionadas por el Convenio Internacional del Trabajo No. 121 ratificado por la ley 14.116 del 30/04/1973. La parte de los daños no cubierta por la indemnización forfaitaire puede corresponder tanto al daño patrimonial como moral.

[21] De acuerdo con el art. 57 de la ley 16.074 el BSE tiene la facultad de promover las acciones de recupero contra el empleador. A mi juicio la calificación de culpa grave que puede realizar en vía administrativa el BSE resulta inoponible a la empresa, dado que es una calificación que a los efectos de la responsabilidad complementaria está reservada al Juez.

[22] TAT 2º sentencia 301/2017 en Base de Jurisprudencia Nacional (BJN).

[23] En el mismo sentido Mangarelli, en ADCU t. XXIV p. 29 y Ordoqui, G. Derecho de daños, t. II p. 760 Montevideo 2015. Rabosto, A. La culpa grave en los accidentes de trabajo, en XV Jornadas de derecho de seguros, <https://www.aidauruguay.org.uy>

[24] También en el caso de fallecimiento por leptopirosis adquirida a causa o en ocasión del trabajo determinó que la Suprema Corte condenara al empleador al configu-

rarse un “nexo causal entre la enfermedad de la víctima y su actividad laboral y la configuración de culpa grave..” (ADCU t. XLV ps.704/5 c. 644)

[25] TAT 1º sentencia No. 156 del 29/08/2019 en BJN

[26] La citada disposición también exime a la aseguradora en el supuesto que exista dolo por parte de sus auxiliares o dependientes, aunque omite en este caso la inclusión de la culpa grave.

[27] Halperin, I. Seguros, 2ª.ed. ps. 89 y 90 Buenos Aires 1983.

[28] Stiglitz, R. Derecho de seguros, ps. 292 y 293 cit.

[29] Araújo, P. La culpa grave es asegurable. Pero ¿qué es la culpa grave? En file:///C:/Users/Luis/Downloads/68

[30] Barbato, M. Culpa grave y dolo en el contrato de seguros, ps. 236 y 237 Buenos Aires 1988. TAC 6º sentencia No. 58/2019 BJN

[31] Pirota, M. El dolo y la culpa grave como factores de exclusión de cobertura en el seguro contra la responsabilidad civil, <https://www.estudiopirota.com.ar/>

[32] Cikato, M., Loaiza, C. Olazábal V y Otegui, M. Culpa grave: análisis conceptual y contenido en la justificación nacional, en www.revistaderecho.um.edu.uy

[33] En un caso de jurisprudencia y con la finalidad de excluir la cobertura, la aseguradora opuso la “negligencia grosera” por mantener abierta el “tesoro móvil” por más tiempo del necesario mientras el guardia escuchaba música y servía la merienda, en oportunidad de consumarse “el robo”. La Suprema Corte de Justicia rechazó la existencia de culpa grave por no tratarse de “una conducta del asegurado que, de no tener la tutela aseguradora, no habría obrado o habría obrado de manera distinta (SCJ Sentencia 837/2017 en DJC t. V p. 1096 c. 1222).

[34] Martínez Blanco, C. Manual de derecho concursal, 3ª.ed. ps. 435 y 436 Montevideo 2018.

[35] Gamarra, J. Tratado t. XIX cit. ps. 111 y 120.

[36] Gamarra Paoli, M. y Mesa González, F. Responsabilidad de los administradores representantes de las SAS desde la teoría general de la responsabilidad civil, en DJC t. IX ps. 108 y ss.

[37] Caffera, G. y Mantero, E. El régimen legal y los límites de la responsabilidad civil de los directores de sociedades anónimas frente a los acreedores sociales, en “Responsabilidad de los administradores y socios de sociedades comerciales”, ps. 148 y 149, FCU Montevideo 2006.

[38] Caffera, G. y Mantero Mauri, E. Protección extracontractual del crédito, ps. 153 a 163 FCU Montevideo 2016.

[39] Miller, A. Sociedades anónimas. Directores ejecutivos, Montevideo 2012 p. 97. Miller, A. Acción social de responsabilidad contra directores en Anuario de derecho comercial t. 13 p. 387.

[40] TAC 7^o.en Anuario de derecho comercial t. 12 ps.339 y 340 c. 79

[41] Sasot Betes, M y Sasot. M. Sociedades anónimas. El órgano de administración, p. 525 Buenos Aires 1980.

[42] Rodríguez, Nuri, Responsabilidad de los administradores de sociedades comerciales, ob. cit. p. 475. Caffera, G y Mantero, E. El régimen legal y límites de la responsabilidad civil de los directores de sociedades anónimas frente a los acreedores sociales, en obra conjunta citada ps. 124, 134 y 151 y en Protección extracontractual del crédito, cit. ps. 164 y ss. Acosta Piteta, L. Responsabilidad de los directores de la sociedad y el dependiente, en la obra colectiva Responsabilidad de los administradores y socios de sociedades comerciales, p. 13 Montevideo 2006. También Lafluf, en LJU t. 135 ps. 101 y 102.

[43] Venturini, B y Rodríguez Mascardi, T. Un tema de actualidad: la responsabilidad de los administradores de empresas insolventes en ADCU t. XXIX p. 576

[44] Las diferentes posiciones se encuentran citadas en la sentencia del TAC 1^o en Anuario de derecho comercial t. 14 ps. 422 y ss.

[45] Mantero Mauri, E. La responsabilidad concursal (civil) de administradores de personas jurídicas por déficit (art. 201 ley 18.387). Una nueva hipótesis de tutela aquiliana

del crédito, en DJC t. IV p.147.

[46] Mantero Mauri, E. La responsabilidad concursal, cit. p. 147

[47] Gamarra, J. Tratado de derecho civil uruguayo t. I cit. p. 129. Ver también, Vera, J.L. Las reparaciones del inmueble en el contrato de locación urbana, Revista IUDAU No. 20 ps.13 a 34 y Varela Méndez, E. Curso de derecho de arrendamientos y procesos arrendaticios urbanos, Montevideo 2021 t. I ps. 313 y ss.

[48] Bordoli, C y Rodríguez Russo, J. Algunos aspectos de la responsabilidad del fiduciario, Primera parte, en ADCU t. XXXV p.603. No obstante los autores citados distinguen diligencia del buen hombre de negocios de diligencia del buen padre de familia (Segunda parte en ADCU t. XXXVI p.566). Ordoqui, G. El Fideicomiso, ps. 53 y ss. Montevideo 2004.

[49] Caffera, G. Contrato de fideicomiso. Análisis de la ley 17.703, p. en cuanto al punto de los auxiliares, en Contrato de Fideicomiso, p. 85 Montevideo 2003

[50] Caffera, G. El contrato de fideicomiso. Análisis de la ley 17.703, p. 90 Montevideo 2003

[51] De Cores Damiani, C. Acerca de los principios aplicables al contrato de fideicomiso uruguayo, en Doctrina y Jurisprudencia de Derecho Civil t. IX p. 76

[52] Carnelli, S. La judicialización, cit. ps. 1022 y 1023. En el capítulo IV de este trabajo examinaremos brevemente la posición del Prof. Carnelli en lo que atañe al dolo eventual en el entendido que a nuestro juicio el art. 6 lit. E del SOA no incorpora el concepto de dolo eventual, sino de dolo directo tal como corresponde interpretarlo a través del art. 1319 CC no resultando admisible de una integración normativa con el art. 18 del C. Penal al no existir vacío legal.

[53] TAC 3º.en sentencia No.149/2019 que explica las dos posturas, en DJC t. VIII ps. 857 y 858 c.981. Ver además sentencia TAC 5º.en DJC t. VIII c. 1003. Ver además, Lens, H. Rabosto, A. El seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños corporales, en Revista del Colegio de Abogados del Uruguay, agosto-setiembre/2011.

[54] Frigerio Maduré, A. El dolo eventual como causal de exclusión de cobertura en el seguro obligatorio de automotores, (SOA) en DJC t. IX ps. 215 y ss.

[55] TAC 1º Sentencia No. 112/2018 de 17/7/2018 cita precedente.

[56] Martínez Mercadal, J.J. Dolo y culpa del asegurado y la acción de repetición en el seguro obligatorio automotor en Uruguay, en Revista Crítica No. 9, cita online: UY/DOC/226/2012 p. 4. El autor agrega que la acción de repetición no es una acción subrogatoria sino que “presupone el cumplimiento de una obligación legal de indemnización hacia la víctima en supuestos donde o no existía el seguro o el asegurado incumplió (con dolo o culpa grave) los términos de la póliza contratada”

[57] Mantero Mauri, E, Howard, S. y Frigerio, A. Seguro obligatorio de automotores, FCU setiembre/2021 p.227.

[58] Mantero Mauri, E, Howard, S. y Frigerio, A. Seguro obligatorio de automotores cit, p. 227.

[59] El Prof. Luis Simón plantea con fundamentos de doctrina y jurisprudencia la inaplicabilidad de los arts. 23 y 24 de la Constitución a la responsabilidad del Estado, sólo resultaría admisible el art. 25; en Primer Coloquio, Problemática de la responsabilidad del Estado por acto jurisdiccional, ps. 54 y 55.

[60] Cabe recordar que la ley 15.869 consagra la responsabilidad del Estado en casos de prisión preventiva en un proceso penal, que la doctrina y jurisprudencia entiende como un caso de responsabilidad objetiva. En ese sentido la sentencia del TAC 5º en Doctrina y Jurisprudencia de Derecho Civil t. IV p. 874 c. 1058.

[61] Sentencia TAC 6º en ADCU t. XXI c.807 y TAC 3º. En ADCU t. XXXII c. 692. Suprema Corte de Justicia sentencia No. 70/2006 en ADCU t. XXXVII c. 1001 y ADCU t. XXXVI c. 1034 y 1037 y t. XXXVIII c.955 y 956.

[62] Cocchiarale, C.- Carabajal. S. Responsabilidad civil por error jurisdiccional ¿se requiere culpa grave? En Revista crítica de derecho privado, No. 2 p. 566 Montevideo 2005. Castro, A. en ADCU t. XXXV c. 739.

[63] Peyrano, J. con cita de Borda en Responsabilidad por errores judiciales en Responsabilidad por daño en el tercer milenio, Buenos Aires 1997 p. 473.

[64] En igual sentido Ordoqui, G. Derecho de daños, 2ª.ed. La Ley Montevideo 2014 t. V p. 1238 que considera error inexcusable cuando la sentencia “transgrede el orde-

namiento jurídico o el precedente consolidado”.

[65] TAC 6° en sentencia No. 254/2011 p. 326 c.118.

[66] TAC 7° Citando al TAC 5°. en Doctrina y Jurisprudencia de Derecho Civil t. II p. 795 c. 1033. En igual sentido Véscovi, de Hegedus, Simón, Minvielle, Klett, y Pereira Campos en CGP comentado t. I p. 397. Ver también Simón, L.. en Primer coloquio, Problemática, cit.

[67] Perucchi, H. Culpa grave en el transporte aéreo, en Estudios de derecho aeronáutico, p. 24 Montevideo 1999.

[68] Nicola, J.L. Algunas consideraciones sobre el dolo o la culpa grave en la difusión de información no verdadera, en Judicatura No. 62(julio/2017) ps. 23 a 32. Berdaguer Mosca, Javier, Doctrina de la real malicia. En la responsabilidad civil de los medios de comunicación masiva, en Revista JUS No. 2 ps. 59 a 89.

[69] Nicola, J.L. ob. cit.

[70] Berdaguer Mosca, J. ob. cit. ps. 77 y 78 y en Protección de la imagen en el Derecho Civil de Uruguay, ps. 242-243 nota al pie 783, Montevideo 2021.

[71] Monateri, P. Le fonti delle obbligazioni, cit. p. 107.

[72] Monateri, P. ob. cit. p. 107 y 108.

[73] Monateri, P. cit. p. 108. En el mismo sentido se ha pronunciado nuestra jurisprudencia, como lo ha hecho el TAC 6°.al asimilarla a “actitudes temerarias lindantes con el dolo eventual” (Doctrina y Jurisprudencia de Derecho Civil. V p. 685 c. 619) Por su parte el TAC 2°. Ha señalado que “ la culpa grave implica una negligencia, imprudencia impericia o violación de reglamentos en circunstancias extremas” (misma DJC p. 687 c. 620) Terré, F-Simler, P.-Lequette, Y y Chenéde F. Droit civil, Les obligations 12ª.ed. Paris 2018 p. 902.

[74] TAC 2°. Sentencia No. 98/2013 en ADCU t XLIV p. 578 c. 552

[75] TAT 1°.sentencia No. 30/2010 p. 19 c.19 en Anuario de Jurisprudencia Laboral 2010.

[76] Gamarra, J. Tratado de derecho civil uruguayo t. XVII p. 216. En el mismo sentido la SCJ en LJU c. 14.334 y 14.915. Ulpiano había adelantado que la culpa grave “es demasiada ignorancia, esto es, no entender lo que todos entienden” cit. por Rossi, en Revista de técnica forense, cit.p. 91

[77] TAT 2º Sentencia No. 2772013 en Anuario de Jurisprudencia Laboral 2013 p. 17 c.- 20. TAT 3º. Sentencia No.246/2013 en mismo Anuario p.23 c.-23. TAT 4º. Sentencia No.191/2013 p.24 c.24

[78] TAT 3º en Anuario de Jurisprudencia Laboral 2008 c. 15

[79] TAT 3º. sentencia 64/2015 en BJN

[80] Bianca, C.M. Diritto civile, t. V La responsabilità, ps. 582 y 582, Milano 2012. Messineo, F. Manual de derecho civil y comercial, t. IV p.235, trad. Buenos Aires 1971.

[81] Caffera, G. La expresión buen padre de familia desde la perspectiva de género, en Ponencias realizadas en el Instituto de Derecho Civil Salas II y III año 2021 sobre el tema “El estándar de la culpa civil desde la perspectiva de género”.

[82] Mariño, A. Tratado jurisprudencial y doctrinario, T. I ps. 474 La Ley Montevideo 2018.

[83] Stiglitz, R. Derecho de seguros, t. I citado por Martínez Mercadal en Dolo y culpa del asegurado, cit. p. 2.

[84] Monateri, P. cit. p. 73. Este juicio relacional se aplica en los casos de responsabilidad subjetiva, prescindiéndose en las situaciones objetivas atento a que se excluye el citado factor de atribución.

[85] Chironi, G.P. La culpa en el derecho civil moderno, p. 131 trad. Madrid 1928. Alpa, G. Trattato di diritto civile, t. IV La responsabilità civile, ps. 240 y 256, Milano 1999.

[86] Gamarra, J. Tratado t. XIX cit. ps 127 y 130. Berdaguier, J. Fundamentos, t. V cit. 259. Caffera, G. Responsabilidad civil contractual, cit. p 41. De Cores- Gamarra-Venturini, Tratado jurisprudencial y doctrinario. El incumplimiento t. I p. 287 Montevideo

2013. Considero que la culpa comprende: a.) un concepto normativo genérico; y b.) un concepto concreto o psicológico que vincula las condiciones personales del sujeto con la falta de diligencia (anciano, escasez de visión, ciego, sordo, etc.).

[87] Cairoli, M. El derecho penal uruguayo. Las nuevas tendencias dogmáticas penales t. I La ley y el delito 2ª.ed. p. 176 Montevideo 2001.

[88] Bayardo Bengoa, F. Derecho penal uruguayo, t. II 2ª.ed. ps. 72 y 77 Montevideo 1968.

[89] Cairoli, cit. p. 175.

[90] Langón, M. Aspectos del dolo, la culpa y la ultraintención en el Código Penal Uruguayo, p. 51 en <http://revistaderecho.um.edu.uy/>

[91] Langón, M. Aspectos del dolo, la culpa y la ultraintención, cit. p. 49

[92] Carnelli, S. El dolo eventual en la responsabilidad por daños causados por automotores, en ADCU t. XLV p. 1014. El art. 6 lit. E de la ley citada indica: “La víctima o sus causahabientes, cuando haya mediado dolo de su parte para la producción de las lesiones o la muerte”. No define al dolo por lo que se trata del mismo dolo directo previsto en el art. 1319 CC que no admite el dolo eventual (Cfr. Peirano Facio, J. Responsabilidad extracontractual p.314 y Gamarra. J. Tratado t.XIX cit.p.319.

[93] Sentencias de los Tribunales de 2º, 3º y 6º Turno y en la posición amplia se encuentran los Tribunales 1º, 4º, 5º según surge de las citas de Frigerio en DJC t. IX p. 216.

[94] El TAC 2º. hace referencia a la cobertura social y universal del SOA en Sentencia No. 85/2018 en DJC c.866. El TAC 4º ha adoptado la tesis de Carnelli en sentencia No. 141/2018 en DJC t. VII c. 851. Por su parte el TAC 3º. presenta una posición opuesta considerando que “El art 1319 del CC define al dolo exclusivamente por su intención de dañar. En el ámbito civil ese es el único dolo posible. La disquisición que la doctrina penal hace cuando habla de dolo eventual, determinado, indeterminado, específico, etc. no resulta de aplicación al campo de la responsabilidad civil.

[95] Referencia de la sentencia en el trabajo publicado por Frigerio, cit. ps. 217 y 218.

[96] Ubiría, F. Derecho de daños en el Código Civil y Comercial de la Nación, p. 186 Buenos Aires 2015.

[97] López Mesa, M. La responsabilidad civil. Sus presupuestos en el Código Civil y Comercial p. 627 Montevideo-Buenos Aire 2019.

[98] López Mesa, M. La responsabilidad civil. Sus presupuestos, p. 683 Buenos Aires 2019. Berdaguer, J. Fundamentos del derecho civil t. V cit. ps. 95 y 96. En la culpa inconsciente no se tiene conciencia de la creación del peligro (Macedo A. Diferencia entre dolo eventual y culpa consciente, con cita de Zaffaroni, en www.terragnijurista.com.ar

[99] Bayardo Bengoa, F. ob. cit. p. 107. Gamarra, J. Responsabilidad médica, t. I p. 41 Montevideo 1999.

[100] López Mesa, M. cit. p. 682. El TAC 2º señaló que “culpa grave constituye una culpa no intencional pero particularmente grosera” (ADCU t. XLX p. 707 c 645.

[101] Así lo señala Szafir en su trabajo sobre Acción subsidiaria en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en ADCU t. XXI p. 621. En contra Gamarra para quien la culpa con previsión forma parte del dolo eventual (Tratado t. XXIX p.141).

[102] Szafir, D. ob. cit. p. 622

[103] Szafir, D. cit. p. 624.

[104] TAT 1º. Sentencia No. 241/2004 citda por De Cores-Gamarra-Venurini, en Tratado Jurisprudencial y Doctrinario, t. II ps.236 y ss. La Ley Montevideo 2013.

[105] El TAC 2ºha insistido en el conocimiento del peligro como un requisito de la culpa grave, en ADCU t. XLV p. 707 c. 645. Greztich y el TAT 1ºhan subrayado que el peligro se concreta en la omisión de medidas elementales, cuyo incumplimiento apareja un riesgo para el trabajador en Culpa grave en Anales del Foro Nos.98 y 99 y TAT 1º Sentencia No. 304/2007 en BJJN.

[106] Mangarelli, C. Culpa grave y accidentes de trabajo, en RDL No. 190 p. 433.

[107] Terré, F-Simler, P.-Lequette, Y. y Chenéde F. Droit civil, Les obligations 12^a.ed. Paris 2018 ps. 902 y 903.

[108] Bianca, C.M. Diritto civile, t. V La responsabilità 2^a.ed. Milano 2012 ps.581 y 582.

[109] Alpa, G. ob.cit. ps. 248 y 249.

[110] Terré, F-Simler, P.-Lequette, Y. y Chenéde F. Droit civil, cit. ps.904 y 905.

[111] Nicolliello, A. La responsabilidad por accidente de trabajo o enfermedad profesional, p. 158 Montevideo 2006

[112] En aquellos casos donde prima la culpa leve, la existencia de la culpa grave por parte de un sujeto acredita ciertamente la existencia de la falta de diligencia media.

[113] TAC 2º en ADCU t. XLV p.708c.645.

[114] Miller, A. cit. p. 96. Bianca, C.M. Diritto civile, cit. p. 583.

[115] Ordoqui, G. en Derecho de daños, t. II p.761. Agrega que el Banco de Seguros califica la culpa grave con el fin de iniciar acciones de recupero contra la empresa, aunque el BSE carece de objetividad para realizar esa calificación que sólo compete a los jueces.

[116] Klett, S. -Baluga, C.-Alvarez- F. y Castillo, J. Principios de la prueba en el sistema procesal civil, RUDP No. 1/2000 ps. 247 y ss.

[117] TAT 2º Sentencia 301/2017 en BJNI.

[118] Bianca, C.M. Diritto civile, t. V cit. p. 583.